

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 120/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Palma de Mallorca de Inver-
siones, S.L.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Palma de Ma-
llorca, sobre interdicto de
obra ruinosa.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Vicente Gimeno Sendra

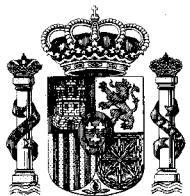
D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 14 de enero de 1994, el Procurador don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de la entidad mercantil Palma de Mallorca de Inversiones, S.L., interpuso recurso de amparo contra Autos de 31 de mayo de 1993, 20 de diciembre de 1993 y providencia de la misma fecha dictados por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma en la apelación 988/92, dimanante de autos de interdicto de obra ruinosa 415/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de dicha capital.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. La Sala, por Auto de 9 de mayo de 1994 dictado en la pieza, acordó suspender la ejecución de los Autos de 31 de mayo y 20 de diciembre de 1993, dictados por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en el rollo de Sala 988/92 procedente de los autos de interdicto de obra ruinosa 515/92 del Juzgado de primera Instancia núm. 10 de la misma capital, hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo.

4. La Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la entidad Ocíbar, S.A., se personó en el amparo por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 21 de mayo de 1994 y fue tenida por parte por providencia del siguiente día 30. Con fecha 3 de junio de 1994, la Sra. Rodríguez Chacón, presenta escrito en el que solicita la revocación de la suspensión con la consiguiente nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento para oír a su representada en la pieza de suspensión y formular alegaciones, ya que lo contrario da lugar a su indefensión al verse afectada por una resolución sin que se le haya reconocido su posición procesal de parte, por lo que solicita resolución que modifique el Auto impugnado por la que se deniegue la suspensión instada por el recurrente. Y caso de mantenerse la misma, se garantice con afianzamiento en los términos establecidos en el art. 56.2 de la LOTC, por una cantidad al menos igual a la consignada y a la cantidad garantizada mediante aval por Ocíbar, S.A.



5. La Sección, por providencia de 13 de junio de 1994, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, del anterior escrito, para que en el plazo común de 3 días, alegaren al respecto lo que estimaren procedente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 20 de junio de 1994, manifiesta que procede mantener lo acordado por el Tribunal en el Auto de 9 de mayo de 1994, por las razones expuestas en su fundamentación jurídica, si bien teniendo en cuenta la cuantía de los pagos que se derivan de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo procedería el afianzamiento a que se refiere el mencionado art. 56.2 de la LOTC

7. La parte recurrente por escrito presentado el 17 de junio de 1994 en el Juzgado de Guardia, manifiesta que no procede la revocación de la suspensión por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC sin que proceda tampoco la modificación del Auto recurrido que en ningún caso puede producir perjuicio grave a Ocíbar, S.A. porque precisamente la reparación de la obra hecha se halla en el territorio de la concesión de la cual dicha empresa es titular, por lo que es lógico que no acuerde afianzamiento, sin que además la parte adversa haya señalado ninguna circunstancia sobrevenida o que no pudiera ser conocida al tiempo de sustanciarse la suspensión, que pudiera dar lugar a la modificación que autoriza el art. 57 de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ha de darse la razón a la parte recurrente en amparo cuando entiende que el recurso formulado de contrario que interesa la nulidad del Auto de 9 de mayo debe ser inadmitido. En efecto, es doctrina reiterada constante y uniforme de este Tribunal (por todos ATC de 7 de agosto de 1992 en r. de a.



1949/91) que el incidente de suspensión, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha de sustanciarse con audiencia de las partes y del Fiscal, y en el momento en que tal sustanciación tenga lugar no puede oírse a quienes aún no se hayan personado. Habiendo adquirido su condición de parte procesal la representación de Ocíbar, S.A. luego de adoptarse la decisión frente a la que interpone recurso, la admisión del mismo resulta improcedente, dada la carencia de legitimación que en el trámite incidental aqueja al ahora impugnante, el cual solo a través de la vía establecida en el art. 57 de la LOTC puede, si se dan las circunstancias que ese precepto señala, combatir la medida cautelar impropriadamente recurrida.

2. Tampoco puede acogerse la pretensión del demandante en la vía judicial ordinaria, al amparo del art. 57 de la LOTC, que por otra parte ni siquiera invoca. En efecto, dicho precepto permite a este Tribunal modificar, durante el proceso constitucional de amparo, la medida cautelar de suspensión acordada siempre que se acrediten circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. Pues bien, en el recurso de la parte demandada, al impugnar el Auto de suspensión, como dice el Fiscal no se hace alusión alguna a circunstancias que tengan esa naturaleza y que justifiquen dejar sin efecto la suspensión motivadamente acordada. No habiendo sido acreditadas y probadas, por tanto, nuevas circunstancias en el proceso de amparo para que la Sala pueda fundar en ellas la modificación que se persigue, es forzoso rechazar la petición, so pena de causar a la parte aquí recurrente el temido perjuicio.

Sí es de tener en cuenta la petición formulada por la Sra. Rodríguez Chacón, en cuanto que de mantenerse la suspensión se realice con afianzamiento de forma que la recurrente, Palma de Mallorca Inversiones, S.L. garantice la devolución de las cantidades que pueda percibir en caso de prosperar el recurso de amparo, petición que apoya el Ministerio Fiscal. No



obstante, la determinación de su procedencia, forma y cuantía, a juicio de la Sala, debe quedar a criterio del órgano judicial de instancia por su inmediación con las circunstancias fácticas que han dado origen al proceso, teniendo en cuenta la naturaleza interdictal del mismo y el carácter cautelar de las medidas a adoptar en su caso.

En su virtud, la Sala acuerda desestimar el recurso interpuesto por Ocíbar, S.A. contra el Auto de 9 de mayo de 1994 dictado en la presente pieza de suspensión y mantener dicha resolución en su integridad, con la única adición de facultar al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca para adoptar, si lo estimare procedente, las medidas de garantía en la forma y cuantía que también estime pertinentes, para asegurar a Ocíbar, S.A. el reintegro por Palma de Mallorca Inversiones, S.L. de las cantidades que en su caso pueda percibir.

Madrid, once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.